

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1211-2013
AYACUCHO

Lima, treinta de mayo de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad - concedido vía queja excepcional, a folios setecientos cuarenta y siete - interpuesto por el procesado Williams Ramos Abarca, contra la sentencia de vista, del quince de febrero de dos mil doce, que confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo que lo condenó por el delito contra El Patrimonio - Estafa, en agravio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena Limitada doscientos diecinueve; y fijó en dos mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; y la revocó en el extremo que le impuso tres años de pena privativa de libertad efectiva y reformándola le impuso dos años de pena privativa de la libertad efectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa técnica del procesado Williams Ramos Abarca, en su recurso formalizado de folios setecientos cincuenta y uno, sostiene en lo sustancial: **i)** Que los hechos son de índole netamente civil y contractual, por lo que la recurrida careció de juicio razonable mínimo para distinguir la diferencia entre delito e incumplimiento contractual. **ii)** Que nunca existió engaño en la relación comercial entre la agraviada y la empresa patrocinada por el procesado; que no se cumplió lo acordado por problemas para obtener la impresora, así como en el desaduanaje de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1211-2013
AYACUCHO

- 2 -

misma; luego de lo cual la contraprestación quedó trunca por la indebida denuncia penal formulada contra el encausado. **iii)** Que no se observa de la recurrida en que ha consistido el engaño.

SEGUNDO: Que, el recurso de nulidad fue concedido vía queja excepcional, conforme se observa de la Ejecutoria Suprema de folios catorce – del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia – del tres de setiembre de dos mil doce, en la que se determinó que resultaba indispensable tener a la vista los actuados a fin de resolver el tema controvertido; por lo que elevados los autos debe emitirse una decisión final sobre el fondo del asunto; resaltando que pese a que el Supremo Tribunal determinó que debía analizarse los actuados al existir en la decisión adoptada por el Tribunal Superior, vulneración de normas procesales de contenido constitucional, en razón que éste habría introducido hechos no contemplados en la acusación fiscal para sustentar su fallo; sin embargo, del análisis integral de la resolución cuestionada y de los actuados en su conjunto, se observa que esto no fue así, en razón que las frases utilizadas por el Colegiado Superior, no constituyeron la imputación de nuevos hechos, sino solo una particular apreciación de las pruebas actuadas, que en modo alguno vinculó la decisión adoptada por el Tribunal de mérito, pues resulta claro que el acusador centró su imputación en el engaño del que se valió el procesado para hacer incurrir en error al agraviado, a fin de que éste se desprendiera de su patrimonio y así obtener provecho patrimonial ilícito en perjuicio de éste;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1211-2013
AYACUCHO

- 3 -

máxime si al resolver la causa puesta a su conocimiento, la Sala Penal Superior valoró los medios de prueba en forma integral y conjunta, expresando una decisión final debidamente motivada.

TERCERO: Que, conforme a la acusación fiscal de folios ciento uno, el veintiséis de noviembre de dos mil tres, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena Limitada número doscientos diecinueve, a través de una comisión de adquisiciones, le otorgó la buena pro a la empresa Wincom Technologies SAC, representada por el encausado Williams Ramos Abarca, para proveerle una impresora láser HP 5100 DTN, valorizada en tres mil seiscientos nueve dólares americanos, dinero que fue depositado en su totalidad mediante Cheque a la cuenta corriente de la Empresa a través del Banco de Crédito del Perú, empero es el caso que la empresa a través de sus funcionarios Williams Gustavo Ramos Abarca - Gerente General - y María García Peralta - Gerente Administrativo - no cumplieron con entregar el bien por el cual recibieron el dinero, argumentando supuestos inconvenientes con la importación y desaduanaje del mismo, solicitando un plazo adicional de entrega hasta el veinticinco de marzo de dos mil cuatro, conforme es de verse de la Carta del dieciocho de febrero de dos mil cuatro - suscrita por la procesada María García Peralta, que corre a folios veinticuatro - entrega que tampoco cumplió, ante lo cual la entidad agraviada, solicitó la devolución del dinero - Véase la carta del veinticinco de febrero de dos mil cuatro, que corre a folios veinticinco - ante ello el procesado, remitió a su vez la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1211-2013
AYACUCHO

- 4 -

carta del dos de marzo de dos mil cuatro, en la que señala una "serie de disculpas y argumentos no concretos respecto al porque de la no entrega del bien que le fuera cancelado por la agraviada", ante esto la entidad agraviada a través de su representante reiteró al encausado Williams Ramos Abarca mediante carta del veintitrés de marzo de dos mil cuatro, la devolución del dinero entregado o de la impresora comprada - Véase folios veintiséis - reiterándose nueva carta notarial el uno de setiembre de dos mil cuatro - obrante a folios cincuenta y nueve -, pese a ello no se cumplió con la devolución del dinero ni la entrega de la impresora adquirida por la entidad agraviada, hechos que se encuentran corroborados con los informes que obran a folios cincuenta a cincuenta y ocho, emitidos por la agraviada.

CUARTO: Que, el delito de Estafa, se encuentra previsto en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal, señalando que incurre en este ilícito penal: "*El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años*"; constituyendo verbos rectores del tipo penal, el **engaño, astucia o ardid**, con la que actúa el agente para **inducir o mantener en error** al agraviado, a fin de que este **se desprenda de su patrimonio** y así **obtener provecho patrimonial ilícito**.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1211-2013
AYACUCHO

- 5 -

QUINTO: Que, del análisis de los actuados se tiene que la conducta desplegada por Williams Ramos Abarca, se encuadra dentro de los supuestos de configuración del delito de Estafa; esto se desprende de la revisión de integral y conjunta del bagaje probatorio actuado en autos, que determina que el Tribunal Superior procedió correctamente al confirmar la condena impuesta en su contra; al existir una serie de pruebas de cargo, que acreditan que el encausado engaño a la compañía agraviada, con la finalidad de beneficiarse lícitamente con su patrimonio; para ello la hizo incurrir en error - en el sentido de hacerles creer que contaban en stock con la impresora láser que la agraviada requería - y luego la mantuvo en el mismo - al confirmarles que así era -; cuando lo cierto fue que según su propia versión, nunca tuvo tal disposición del bien; pues en autos existen pruebas suficientes que acreditan lo contrario y con esto la responsabilidad penal que se le atribuye.

SEXTO: Que, se arriba a esta conclusión especialmente porque el engaño que cometió el procesado en contra de la agraviada, ha sido plenamente demostrado en autos, en base a los siguientes hechos y medios de prueba: **i)** La propuesta que la Empresa representada por el acusado, le cursó a la agraviada, en la que se observa que se consigna textualmente que la entrega se realizaría previo pago en la cuenta del ofertante -Véase folios veinte-, en la que también se aprecia que dicha oferta tenía una validez de cinco días o hasta agotar el stock; lo que determina que se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1211-2013
AYACUCHO

- 6 -

hizo creer desde un primer momento a la perjudicada, que se disponía de la impresora láser solicitada y que sólo bastaba que se realizara el pago para su entrega final. **ii)** Se constató además de autos, que la compañía representada por el procesado, al momento de contratar con la agraviada, sostuvo que tenía en stock el producto solicitado, por lo cual luego de obtener la buena pro, exigió conforme a su propuesta, que se le entregue el integro del valor del bien mueble; sin embargo - y a fin de contar con una garantía adicional - los representantes de la agraviada se comunicaron vía telefónica al número consignado en su proforma, con Diana García - Consultora designada por la ofertante - quien les garantizó que contaban con el bien en sus almacenes; ante lo cual, luego de esa verificación, depositaron el dinero en la cuenta bancaria brindada por la empresa contratante, el veintinueve de diciembre de dos mil tres - véase folios sesenta y dos -; como se observa dicha afirmación, efectuada por una persona designada por la Empresa, mediante engaño, mantuvo en error a la agraviada, haciéndole creer que efectivamente iba a recibir el bien requerido, con lo que decidió abonar el dinero en la cuenta de la Empresa. **iii)** Posteriormente, y ante el incumplimiento de la Empresa, empieza una fluida comunicación entre ambas instituciones, de las que se observan indicios que corroboran el engaño y posterior error al que se sometió a la agraviada, pues - según afirma la agraviada en su informe de folios cincuenta - mediante Carta del ocho de enero de dos mil cuatro, WINCOM

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1211-2013
AYACUCHO

- 7 -

TECHNOLOGIES, le comunica que por encontrarse en fechas festivas, los artículos de importación recién llegarían a aduanas el catorce de enero de dos mil cuatro y se lo entregarían el dieciséis; lo que constituye una clara demostración de que el producto no lo tenían en stock al momento de contratar -como falsamente se desprende de su propuesta - y recibir el dinero. **iv)** Que aún más y pese a tal comunicación, el diecinueve de enero del mismo año, le envían una nueva Carta - véase folios veinticuatro -, en la que señalan que existían inconvenientes con la importación y el desaduanaje del producto y que este se encontraba en Lima desde el mes de diciembre; documental que demuestra una vez más, el engaño al que se sometió a la agraviada y que la hizo incurrir en error y luego la mantuvo en el mismo, pues en su primera comunicación la Empresa sostuvo que el producto no llegaría sino hasta el catorce de enero, para luego afirmar que ya se encontraba en el Perú desde el mes de diciembre de dos mil tres. **v)** A ello se suma que a fin de justificar su engaño, la Empresa cursó la Carta del dos de marzo de dos mil cuatro - Véase folios veintiséis -, en la que comunican a la agraviada, que habían realizado gestiones en forma directa con el proveedor en Estados Unidos para la entrega del producto, lo que demuestra que el equipo no había sido adquirido aún y que nunca contaron con él; y que dirigían tales cartas con la única intención de encubrir el engaño al que habían sometido a la entidad perjudicada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1211-2013
AYACUCHO

- 8 -

SÉTIMO: Que, siendo así, a lo largo del presente proceso se ha descartado que tales hechos se trataran de simples infracciones de carácter civil o incumplimientos contractuales, no ventilables en la vía penal, pues se ha demostrado con suficiencia, el actuar consciente y voluntario utilizado por el procesado, para inducir y luego mantener en error a la agraviada, mediante engaño, para que ésta se desprendiera de su patrimonio en su favor, obteniendo así un provecho patrimonial ilícito; siendo así, los argumentos de defensa expuestos por el imputado, en tanto, sostienen su inocencia, no resultan verosímiles, quedando de esta forma desvirtuado el principio de presunción de inocencia que constitucionalmente asiste a todo ciudadano; por consiguiente, la condena impuesta por el delito que se le imputa se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista, del quince de febrero de dos mil doce, que confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo que condenó al procesado Williams Ramos Abarca, por el delito contra El Patrimonio - Estafa, en agravio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena Limitada doscientos diecinueve; y fijó en dos mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; y la revocó en el extremo que le impuso tres años de pena privativa de libertad efectiva y, reformándola le impuso dos años de pena privativa de la libertad efectiva. Con lo demás que contiene y es materia del recurso. Y los devolvieron. Interviniendo los señores Jueces Supremos Príncipe

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1211-2013
AYACUCHO

- 9 -

Trujillo, Neyra Flores y Rozas Escalante por licencia de los señores
Jueces Supremos Salas Arenas, Barrios Alvarado y Tello Gilardi
respectivamente.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

ROZAS ESCALANTE

05 ABR 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

PT/lmfrf